



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 079

11 de octubre de 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita jefe del Parque Nacional Natural La Paya, área integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia -y coordinada por la Dirección Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia-, en uso de las facultades legales especialmente las conferidas en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011; Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las facultades otorgadas al Presidente de la República en la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 de 2011 que crea dicho Ministerio como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que con el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijo su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del Decreto en mención, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 dispone la de: *“Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos”*.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Parque Nacional Natural La Paya, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo 015 de 1984 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 160 de 1984 del Ministerio de Agricultura.

Que el objeto de la creación de esta área protegida según la Resolución en comento es conservar la flora, fauna, bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos y estéticos. En cuanto a la biodiversidad que se plantea conservar en el área, entre otras, de importancia que están sujetas a amenaza, se encuentran el cedro y el granadillo.

Que de acuerdo con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente –Decreto-ley 2811 de 1974, las actividades permitidas en las áreas integrantes del Sistema de Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 señala las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las que se encuentran y resaltan:

“1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

(..)

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

(...)”

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, “Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones” en su artículo tercero señala: “Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

acto administrativo motivado, y remitirán en el termino legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento”.

Que el Artículo 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009 señalan que las medidas preventivas tienen como objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; también agrega que estas medidas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el Artículo 36 de la misma Ley señala que las medidas preventivas que se impondrán mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción:

“-Amonestación escrita.

-Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

-Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

-Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.”

Que el artículo 38 de la citada Ley sobre la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventivos dispone:

“Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente”.

Que el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 señala sobre la medida preventiva de suspensión de obra actividad:

“Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales de Colombia teniendo en cuenta la solicitud allegada a Parques Nacionales Naturales de Colombia por medio de oficio 20194600085542 de fecha 1 de octubre de 2019 remitida por el Intendente Hugo Alberto Larrota Sanabria- investigador criminal SIJIN; realizó un análisis mullitemporal con base en imágenes satelitales provenientes de los sensores landsal

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

y Sentinel de un sector al interior del Parque Nacional Natural la Paya, en donde se analiza las siguientes coordenadas geográficas:

1	74°52'26,168"W, 0°2'7,168"S
2	74°52'52,176"W, 0°1'34,212"S
3	74°51'39,936"W, 0°1'40,538"S
4	74°51'9,216"W, 0°2'25,546"S
5	74°50'45,611"W, 0°2'30,507"S
6	74°50'52,165"W, 0°3'9,542"S
7	74°50'52,165"W, 0°3'9,542"S

Que en este análisis multitemporal se evidencian los cambios de cobertura desde el año 2001 a la fecha, en los puntos estudiados, de la siguiente manera:

“Análisis imagen landsat 7 del 5 de Enero del año 2001

De acuerdo con la información obtenida a través de la combinación de las bandas que componen las diferentes imágenes multiespectrales de 105 satélites consultados (Landsat y Sentinel), fue posible llegar a las siguientes conclusiones para los años que comprenden el presente análisis multitemporal (2001 - 2013 - 2016 Y 2019) en los que se encontraron imágenes óptimas para el presente análisis):

(...)

Análisis imagen Landsat 8 del 11 de Septiembre del año 2013

Con base en la interpretación de la imagen Satelital landsat 8 del 11 de Septiembre del año 2013 y tras la superposición con las coordenadas solicitadas y los límites del Parque Nacional Natural la Paya, se identifican la ampliación de las áreas deforestadas en 4 polígonos los cuales suman 796,74 hectáreas, según la respuesta espectral por cambios en la cobertura vegetal, los cuales se traslapan o están en cercanía con 4 de los 7 puntos solicitados por la Fiscalía General de la Nación como se puede observar en el siguiente mapa:

(...)

Análisis imagen Sentinel 1A del 10 de Enero del año 2016.

Con base en la interpretación de la imagen Satelital Sentinel 2, A del 10 de Enero del año 2016 y tras la superposición con las coordenadas solicitadas y los límites del Parque Nacional Natural la Paya, se identifican 7 nuevos polígonos los cuales suman 203,05 hectáreas deforestadas, según la respuesta espectral por cambios en la cobertura vegetal, los cuales se traslapan o están en cercanía con 3 de los 7 puntos solicitados por la Fiscalía General de la Nación, como se puede observar en el siguiente mapa:

(...)

Análisis imagen Sentinel 2A del 16 de septiembre del año 2019.

Con base en la interpretación de la imagen Satelital Sentinel 2A, del 16 de Septiembre del año 2019 y tras la superposición con las coordenadas solicitadas y los límites del Parque Nacional Natural la Paya, se identifican 11 nuevos polígonos los cuales suman 94,48 hectáreas deforestadas, según la respuesta espectral por cambios en la cobertura vegetal. Estos polígonos corresponden a la ampliación de deforestación los cuales se traslapan o están en cercanía con 6 de los 7 puntos solicitados por la Fiscalía General de la Nación, como se puede observar en el siguiente mapa:

(...)

Como conclusión del presente análisis se menciona que sobre las coordenadas que se relacionan en el oficio 20194600085542 de fecha 1 de octubre de 2019 remitida por el Intendente Hugo Alberto Larrota

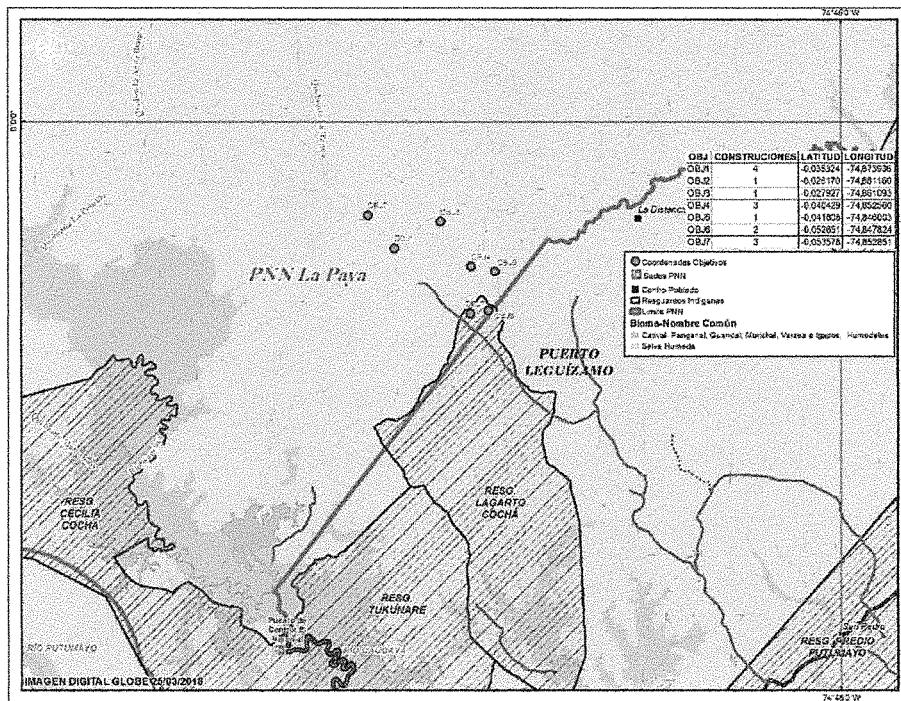
“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sanabria investigador criminal SrJIN - DleAR, se identifican áreas deforestadas que suman un total de 1.231,56 hectáreas en el del Parque Nacional Natural la Paya, entre el año 2001 y el 2019”.

Que la Dirección la Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia en el documento “Informe técnico sobre las afectaciones ambientales generadas por los abiertos relacionados con deforestación al interior del PNN La Paya” realiza un análisis técnico sobre la afectación por las actividades antrópicas en el área protegida teniendo en cuenta los mismos puntos o coordenadas geográficas, así:

“Teniendo en cuenta lo anterior se tienen siete puntos identificados dentro del PNN La Paya con fundamento en esa información de referencia, se tiene que estos sitios se encuentran sobre el bioma de Selva Húmeda Tropical referido sobre bosques de tierra firme que presentan los principales impactos causados a la biodiversidad del área protegida, cuyo objetivo es aportar a la región Amazónica en el mantenimiento de la conectividad geográfica y ecosistémica, la representatividad ecológica, la riqueza y la singularidad biológica, la integridad ecológica, los servicios ecosistémicos y los valores culturales.

Figura 9 Bioma de Selva Húmeda Tropical Parque Nacional Natural La Paya



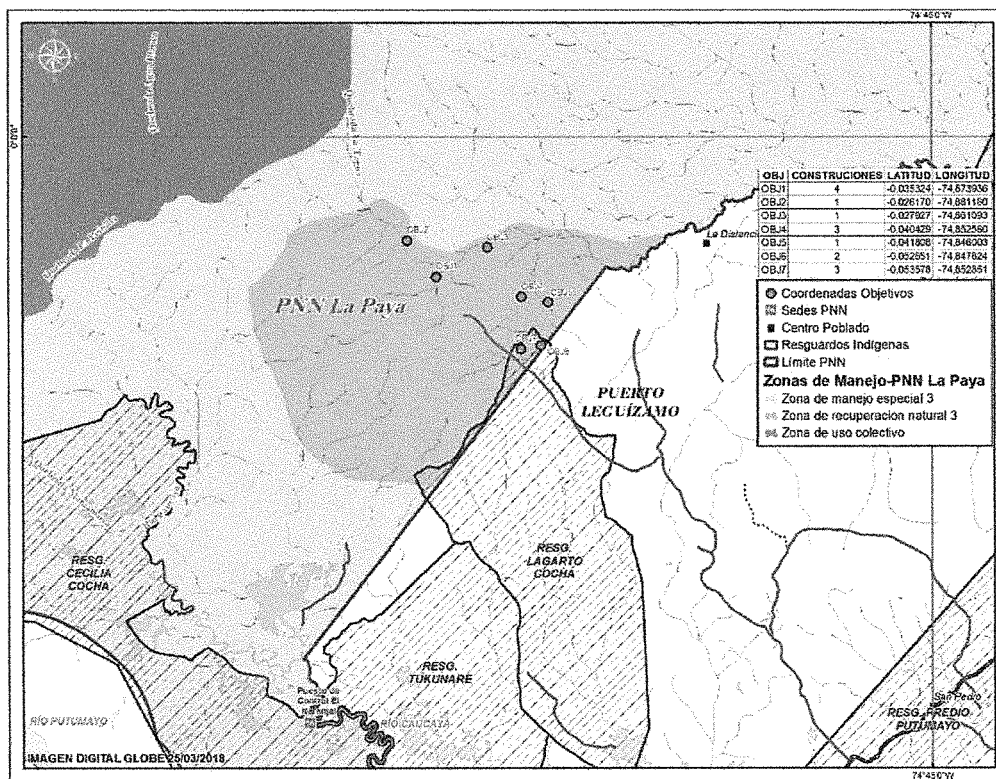
Fuente: SIG DTAM (2019)

El Área afectada esta sobre la quebrada la Tagua y sus afluentes, la cual tiene relación con su segundo objetivo de conservación denominado “Proteger los ecosistemas hídricos del PNN La Paya que brindan servicios ecosistémicos y aportan a la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas del área protegida y al buen vivir de las comunidades locales” y además afecta tres prioridades integrales de conservación (PIC 2. Complejos Lagunares: Ecosistemas hidrobiológicos asociados a complejos lagunares de importancia ecológica y cultural en el PNN La Paya. PIC 3. Poblaciones de palmas: Poblaciones de palmas de importancia ecológica y cultural, asociadas al sistema hídrico del PNN La Paya. PIC 4. Especies de flora y fauna: Especies de flora y fauna representativas del PNN La Paya, que se encuentran relacionadas con procesos de uso y aprovechamiento por parte de las comunidades locales.)

Además en la actualización del Plan de Manejo, realizado a julio del 2019 este sitio natural define esta área como una zona de Recuperación Natural (Figura 10) destinado a permitir la dinámica evolutiva para proveer las condiciones de composición, estructura y función del territorio de selva húmeda tropical, para la reproducción de peces, fauna y del bosque, la protección de sitios naturales que favorecen la conservación y transmisión del conocimiento tradicional, esenciales para la subsistencia y pervivencia del pueblo indígenas y la generación de servicios ambientales para el resto de la sociedad.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Figura 10 Zona de Recuperación Natural Parque Nacional Natural La Paya



Fuente: SIG DTAM (2019)

Por último se tiene que de acuerdo a la información recabada en el presente informe y teniendo en cuenta los elementos consignados en la resolución ejecutiva número 160 del 24 de agosto de 1984 de creación del Parque Nacional Natural La Paya se tienen las siguientes afectaciones a saber:

- Prácticas o actividades prohibidas dentro del Parque Nacional Natural La Paya, como tumba, rocería, quema y traen como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales; además producen cambios abruptos en el uso del suelo, fragmentación, aislamiento y simplificación de hábitats naturales, alteraciones de orden ecológico, disminución de la riqueza ecosistémica en una zona de gran importancia como sumidero de carbono al absorber el dióxido de carbono (CO₂) y fijarlo en forma de biomasa y en especial por su ubicación geoestratégica como punto de interconexión entre los Andes y la Amazonia colombiana.
- Las acciones de derribo del bosque, precipitan la erosión, degradación del suelo, pérdida de la capa vegetal y arrastre de sedimentos por la lluvia, favoreciendo inundaciones y desbordamiento de cauces.
- La praderización, transforma el bosque con la consecuente pérdida de biodiversidad, disminución de nichos de las especies de fauna y flora endémicas; impidiendo el libre tránsito de dichas especies por los corredores biológicos, que conectan subsistemas de áreas protegidas en el país.
- Intervenciones que conlleven a talar el bosque eliminan la riqueza forestal, inciden negativamente sobre un recurso natural que sirve como soporte de la biodiversidad y reserva de carbono; impidiendo mantener la preservación como mantenimiento de la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural.
- Las acciones anteriores, afectan de manera negativa al patrimonio natural, conservación de los bancos genéticos naturales y la fuente de recursos como madera, medicinas, alimentos, fibras y materiales de construcción, utilizados por las comunidades indígenas que habitan dentro del PNN La Paya.

[Firma]

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Es relevante destacar que los ecosistemas amazónicos sobreviven en un equilibrio muy frágil, por lo que cualquier actividad que se adelante allí, tiene muchas posibilidades de ser riesgosas y originar daños graves, irreversibles e irreparables. Es difícil establecer con certeza la magnitud de los daños ocasionados por las acciones mencionadas al interior de un Área Protegida con las particularidades del PNN La Paya.

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables- expedido mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974 hace referencia en su artículo 307, a la cooperación por parte de la fuerza pública en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 103 dispone del apoyo de las Fuerzas Armadas a las autoridades ambientales en los siguientes términos: *“Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional.....”*.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señala que las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la citada ley, igualmente en su artículo 62 dispone el apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

Que se hace necesario imponen las medidas preventivas de: (i) Suspensión de obra, proyecto o actividad y (ii) Decomiso y aprehensión preventivos sobre las actividades prohibidas que se estén realizando en los siete puntos geográficos que identifican los informes, y que según estos suman un total de 1.231,56 hectáreas deforestadas en el del Parque Nacional Natural la Paya, entre el año 2001 y el 2019; y teniendo en cuenta que cualquier actividad prohibida que se adelante en el área protegida puede ocasionar daños graves, irreversibles e irreparables e los ecosistemas allí presentes.

Que se solicitará a las Fuerzas Armadas de Colombia que dentro del marco de sus funciones y competencias brinden apoyo con el fin de intervenir las actividades antrópicas y prohibidas que se estén realizando en los puntos estudiados mediante la aplicación de las medidas preventivas consistentes en: cesar la ejecución de las actividades que estén derivando daño a los recursos naturales; y aprehender materialmente los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental; y proceder de inmediato a su inutilización, y destrucción cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer las Medidas Preventivas de Suspensión de obra, proyecto o actividad, y Decomiso y aprehensión preventivos que se estén realizando sobre los siguientes puntos geográficos:

1	74°52'26,168"W, 0°27,168"S
2	74°52'52,176"W, 0°1'34,212"S
3	74°51'39,936"W, 0°1'40,538"S

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

4	74°51'9,216"W, 0°2'25,546"S
5	74°50'45,611"W, 0°2'30,507"S
6	74°50'52,165"W, 0°3'9,542"S
7	74°50'52,165"W, 0°3'9,542"S

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero y quinto de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO CUARTO: Comisionar a la Fuerza Aerea de Colombia, Ejercito Nacional, Armada Nacional, a fin de solicitar la ejecución de las medidas preventivas de Suspensión de obra, proyecto o actividad, y Decomiso y aprehensión preventivos con el fin de intervenir las actividades antrópicas y prohibidas en los puntos geográficos señalados.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar especialmente a la Policía Nacional para que dentro del marco de sus funciones y competencias realice las actuaciones correspondientes en el marco de lo establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia vigente.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental Judicial y Agraria; a la Fiscalía General de la Nación para lo de su conocimiento y competencia de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 y el artículo 21 de la ley 1333 de 2009 respectivamente.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, a los 11 días del mes de octubre


DIANA CASTELLANOS MENDEZ
Jefe Parque Nacional Natural la Paya (E)

Proyecto: Cruz 